

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: TEEM-JDC-101/2018.

ACTOR: ARNULFO SANDOVAL
CERVANTES.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOACÁN Y DIRECCIÓN
EJECUTIVA DEL REGISTRO
FEDERAL DE ELECTORES.

MAGISTRADO PONENTE: OMERO
VALDOVINOS MERCADO.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y
PROYECTISTA:** JAIME AGUIRRE DE
LA PAZ.

SENTENCIA. Morelia, Michoacán, el Tribunal Electoral del Estado, en la sesión correspondiente al diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, resuelve el juicio al rubro indicado, promovido por Arnulfo Sandoval Cervantes, por derecho propio y en cuanto aspirante a candidato independiente a diputado local por el Distrito 11, Morelia Noreste, contra las irregularidades y violación a principios del procedimiento de verificación de apoyos ciudadanos; inutilidad de la aplicación para recabar dichos apoyos e inadecuado desahogo de la garantía de audiencia; y, el acuerdo CG-183/2018, de once de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

I. ANTECEDENTES

1. De lo narrado por el promovente en su escrito de demanda y de las constancias que obran glosadas en autos, se tiene lo siguiente:

2. **Registro de aspirante a candidato independiente.** El diecisiete de enero del año en curso¹, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán², emitió el acuerdo CG-09/2018, a través del cual la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos, donde se aceptó el registro como aspirante a candidato independiente a favor del aquí demandante; de igual manera, se autorizó para que a partir del dieciocho de enero se diera inicio con la obtención del respaldo ciudadano (páginas 47 a 75).

3. **Acuerdo de notificación de inconsistencias.** El diez de febrero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Michoacán³, dictó acuerdo por el que determinó notificar a los aspirantes a candidatos independientes, de las inconsistencias de los datos que se obtuvieran, una vez recibido el informe de validación y detección de inconsistencias emitido por el Instituto Nacional Electoral⁴, a efecto de que los aspirantes manifestaran lo que a su interés conviniera, en un plazo de setenta y dos horas.

¹ A continuación las fechas que se citen corresponderán a la anualidad dos mil dieciocho, salvo precisión expresa.

² En lo subsecuente *Consejo General*.

³ A la postre, las referencias a este organismo público local se harán bajo el acrónimo *IEM*.

⁴ En adelante *INE*.

4. Resultados de la verificación del respaldo ciudadano.

El seis de marzo, el Secretario Ejecutivo del *IEM*, dictó acuerdo en el que tuvo recibido el oficio INE/VE/0408/2018, a través del cual la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores⁵ del *INE* remitió los resultados de la verificación de los respaldos ciudadanos de las y los aspirantes a candidatos independientes en el Estado, otorgándole garantía de audiencia, en este caso, al aquí accionante, a fin de que se pronunciara en torno a dichos resultados.

5. Solicitud de aclaración de inconsistencias.

En uso de la facultad concedida mediante el acuerdo anterior, el aquí demandante presentó escrito el diez de marzo ante el propio Secretario Ejecutivo del *IEM*, donde solicitó se le concediera una audiencia con el personal autorizado del Registro Federal de Electores del *INE*, para realizar las compulsas correspondientes con la observación realizada a los respaldos ciudadanos, anexando de su parte diversas constancias junto con un disco compacto, con los que consideró subsanar diversas inconsistencias (páginas 108 a 173).

6. Acuerdo de desahogo de vista.

En igual fecha que la indicada en el párrafo anterior, el referido funcionario del *IEM* tuvo por recibido el escrito aclaratorio y contestando en tiempo la vista que se le dio al aspirante a candidato independiente, autorizando girar oficio a la *DERFE* a fin de que procediera a realizar la compulsas de las observaciones realizadas con presencia del interesado ante la Junta Estatal Ejecutiva (páginas 174 a 181).

⁵ En lo posterior *DERFE*.

7. Acuerdo ACID-02-2018. Mediante acuerdo de veintiocho de marzo, el mismo Secretario Ejecutivo del *IEM* tuvo por recibida la circular INE/UTVOPL/105/2018, remitida por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, mediante la que se precisaron los procedimientos para efectuar las actividades a la atención del derecho de “garantía de audiencia” de aspirantes a candidaturas independientes para revisar posibles inconsistencias, así como el de las audiencias, en cuyos casos dichas actuaciones se desahogarían por los organismos públicos locales, para lo cual se ordenó citar al ahora actor, en esa misma fecha, a efecto de que acudiera por sí o por conducto de su representante a la audiencia, con asistencia de personal adscrito a la Vocalía del Registro Federal de Electores (páginas 182 a 191).

8. Garantía de audiencia. El treinta de marzo, en las oficinas del *IEM*, con asistencia del funcionario autorizado por la secretaría ejecutiva de dicho organismo público local y del observador designado por el *INE* en el Estado, así como de Jonathan Valpuesta Quesada, representante legal de la asociación civil “Sumemos por Morelia”, A.C., cuya entidad sustenta la manifestación de intención del ahora demandante, se llevó a cabo el procedimiento de la garantía de audiencia, en lo concerniente a las inconsistencias en la obtención del respaldo ciudadano obtenido por el aspirante Arnulfo Sandoval Cervantes (páginas 192 a 206).

9. Acuerdo de recepción del reporte final de verificación del respaldo. El tres de abril, el Secretario Ejecutivo del

IEM, tuvo por recibido el oficio INE/VE/0671/2018, signado por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, mediante el cual hizo constar, el referido Secretario, los resultados finales de la verificación de apoyos ciudadanos de las y los candidatos independientes en el Estado de Michoacán (foja 207).

10. Actos impugnados. El nueve de ese mismo mes, el *Consejo General* emitió el acuerdo CG-183/2018, por el que se determinó la improcedencia del derecho a ser registrados como candidatos independientes de la fórmula de aspirantes, encabezada por Arnulfo Sandoval Cervantes, para integrar el distrito 11, Morelia Noreste, cuyo acto sirvió al actor para determinar sus demás inconformidades en torno a violación de los principios de seguridad y certeza en el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos; la inutilidad y falta de concordancia de la aplicación para recabar los apoyos ciudadanos; y, la inadecuada garantía de audiencia.

II. TRÁMITE

11. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por escrito presentado el quince de abril, ante la Oficialía de Partes del *IEM*, el inconforme promovió juicio ciudadano contra los anteriores actos precisados (páginas 6 a 29).

12. Integración y remisión de constancias. Por acuerdo dictado el quince de abril, el Secretario Ejecutivo del *IEM* ordenó integrar el juicio, dio aviso a este Tribunal sobre la

interposición de la demanda y realizó la publicitación correspondiente, cuyas constancias fueron posteriormente remitidas a este órgano jurisdiccional, junto con el informe circunstanciado del *Consejo General*, mediante oficio de dieciocho de abril (páginas 32 a 209).

13. Registro y turno a ponencia. El mismo dieciocho de abril, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar y registrar el juicio ciudadano en el libro de gobierno con la clave **TEEM-JDC-101/2018**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Omero Valdovinos Mercado, para los efectos previstos en los dispositivos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán⁶, lo que se materializó a través del oficio TEEM-SGA-990/2018, girado por el Secretario General de Acuerdos (páginas 13 y 14).

14. Radicación y requerimiento. El diecinueve siguiente, el magistrado instructor tuvo por recibidos el oficio y acuerdo de turno; asimismo, ordenó la radicación del juicio ciudadano acorde con lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la *Ley de Justicia*; requirió a la autoridad responsable para que informara sobre la vista que le dio a la diversa autoridad señalada por el actor, o sea, a la *DERFE*, lo que así fue cumplido y, en su momento, acordado en proveído de veinticuatro de abril (páginas 212 a 241).

15. Requerimientos a la *DERFE*. En atención a que la responsable en cita no remitió las constancias relativas a la integración de este juicio, por auto del treinta de abril se le requirió para que enviara el informe circunstanciado, lo que

⁶ En lo posterior *Ley de Justicia*.

se le tuvo por cumplido mediante acuerdo del cuatro de mayo; sin embargo, como se omitió acompañar la publicitación y las cédulas respectivas, nuevamente se le insistió para que cumpliera con ello, lo que finalmente se le tuvo por hecho mediante autos de siete y ocho de mayo (páginas 272 a 423).

16. Requerimiento al Consejo General respecto del acta circunstanciada IEM-CG-SEXTU-16/2018. Como de las constancias que originalmente fueron remitidas por dicha responsable, solamente se aportó el proyecto o minuta del acta que precedió al acuerdo impugnado, fue la razón por la que mediante auto de siete de mayo, se le requirió para que remitiera la copia certificada del acta en definitiva, lo que se tuvo por cumplido en auto de nueve de mayo (páginas 430 a 438).

17. Admisión. En acuerdo del trece posterior, el magistrado instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación (páginas 447 y 448).

18. Cierre de instrucción. Mediante auto de _____ de mayo, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción de este juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia (página ____).

III. COMPETENCIA

19. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es legalmente competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, de conformidad con lo establecido en los preceptos legales 98 A, de la Constitución Política del

Estado; 60, 64, fracción XIII y 66, fracción II, del Código Electoral; así como 5, 73, 74, inciso d), y 76, fracción IV, de la *Ley de Justicia*.

20. Lo anterior, virtud de que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el actor en calidad de aspirante a candidato independiente a diputado local, contra las determinaciones de organismos públicos electorales en el proceso de obtención de respaldo ciudadano.

21. De ahí que al cuestionarse diversas irregularidades y deficiencias imputables a las autoridades administrativas electorales, y al estar vinculadas con el ejercicio de los derechos político-electorales en la vertiente de ser votado al cargo en comento, este órgano jurisdiccional asume competencia para conocer del juicio que nos ocupa.

IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

22. En el presente juicio no se hace valer causal de improcedencia por las autoridades responsables, ni este Tribunal advierte de oficio alguna de ellas.

V. REQUISITOS DE LA DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES

23. Oportunidad. Este juicio ciudadano fue promovido en el término legal que establece la *Ley de Justicia*, en atención a que el último acto con efecto de definitividad en el procedimiento de validación en la obtención de respaldo ciudadano, lo fue el acuerdo CG-183/2018, emitido por el Consejo General del IEM el nueve de abril, notificado al

actor, por medio de cédula, el once del mismo mes y año (visible en foja 107); mientras que la demanda que dio origen al sumario fue presentada en la Oficialía de Partes del *IEM* el quince posterior (foja 6), es decir, dentro del plazo de cuatro días que dispone el numeral 9 del propio ordenamiento legal invocado.

24. Procedencia. El sujeto activo y la pretensión reúnen los requisitos previstos en los dispositivos 13, fracción I, y último párrafo, 15, fracción IV, 73 y 74, inciso d), de la *Ley de Justicia*, como a continuación se precisa.

25. Forma. Las exigencias formales de la demanda previstas en el citado artículo 10 de la invocada legislación, se encuentran satisfechas, debido a que el medio de impugnación se presentó por escrito; consta el nombre, la firma del promovente, el carácter que ostenta y el domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identificó el acto impugnado y violaciones reclamadas; se señalaron las autoridades responsables; contiene la mención expresa y clara de los hechos en que sustenta la impugnación, así como los agravios causados; los preceptos presuntamente violados; y, se aportaron las pruebas que estimó pertinentes.

26. Legitimación. Se justifica, puesto que el juicio que ahora se resuelve fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los arábigos 13, fracción I, 15, fracción IV, 73 y 74 de la ley adjetiva en la materia; pues la demanda se presentó por Arnulfo Sandoval Cervantes, en su carácter de aspirante a candidato independiente para diputado local por el distrito 11, Morelia Noreste, en el que reclama de las responsables la violación a los principios de

seguridad y certeza en el procedimiento de verificación de los apoyos ciudadanos; la inutilidad y falta de concordancia de la aplicación para recabar los apoyos ciudadanos, inadecuado desahogo de garantía de audiencia; y el acuerdo CG-183/2018, emitido por el Consejo General, en el que se declaró improcedente su registro como candidato independiente.

27. Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44, Quinta Época, de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.”**

28. **Interés jurídico.** Se satisface, pues se invoca una presunta afectación a la esfera jurídica del actor en cuanto aspirante a candidato a un puesto de elección popular (diputado local), con motivo del procedimiento de validación del respaldo ciudadano. Más aún, porque el accionante reclama el acuerdo emitido por el *Consejo General del IEM* donde se le negó, en definitiva, el registro como candidato independiente y cuya determinación ahí adoptada es adversa a su pretensión, con lo cual redundará en una afectación a su esfera jurídica, en detrimento de sus derechos político-electorales, en la vertiente pasiva del ejercicio del voto.

29. Es aplicable a esta condición la jurisprudencia 27/2013, emitida por la referida superioridad, localizable en las páginas 49 y 50, año 2013, de la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Quinta Época, de rubro: **“INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN.”**

30. **Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito; primero, porque el acuerdo general impugnado es la resolución definitiva que determina la situación del aspirante a una candidatura independiente ante la autoridad administrativa electoral, durante toda la fase de verificación de apoyo ciudadano; y, segundo, porque en la *Ley de Justicia* no existe algún recurso que deba ser agotado previo al acudir a esta instancia, según lo dispuesto por el precepto 74, último párrafo, de la citada legislación.

31. Es aplicable a este razonamiento, en lo conducente, la jurisprudencia 7/2018, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sexta época, de rubro y texto:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. LOS ACTOS EMITIDOS DURANTE LA FASE DE VERIFICACIÓN DE APOYO CIUDADANO DE QUIENES SON ASPIRANTES CARECEN DE DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 358, 360, 361, 366, 367, 368, 369, 371, párrafo 1, 383, 385, 386 y 387 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el proceso de selección y registro de candidaturas independientes comprende diversas etapas, una de ellas es la relativa a la obtención del apoyo ciudadano, la cual, a su vez, comprende la fase de verificación. En ésta, el acto a través del cual la autoridad informa a quienes son aspirantes sobre las modificaciones de los registros correspondientes a dicho apoyo,

*obtenido para que ejerzan su derecho de defensa, carece de definitividad y firmeza, en tanto que no genera un perjuicio irreparable al derecho subjetivo de quienes aspiran a obtener el registro; ya que no invalidan los apoyos ciudadanos, sino que se limita a posibilitar el ejercicio del derecho de defensa en aras de subsanar las inconsistencias e irregularidades detectadas por la autoridad administrativa. **En este sentido, el acuerdo final que apruebe la autoridad electoral administrativa es el que será definitivo, pudiéndose impugnar cualquier irregularidad que se considere cometida durante esa fase.***

(Énfasis cromático añadido).

32. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia del juicio que nos ocupa, se procede al análisis de fondo de la materia controvertida.

VI. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

33. **Agravios.** Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos por el promovente, atento a que del pliego donde se contienen y de las constancias de autos son del conocimiento pleno de este órgano jurisdiccional, así como de las partes en contienda.
34. Además, el artículo 4º, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone: “...**Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar...**”. (Lo destacado es nuestro).
35. De dicho dispositivo, se sigue que es obligación de todo órgano de Estado, como de este Tribunal Electoral, respetar el medio ambiente; de igual manera, es de conocimiento común que las sentencias se redactan en papel, cuyo

material de confeccionamiento es la celulosa⁷, proveniente de las plantas, mismas que producen oxígeno, de orden vital para todos los seres vivos; por tanto, mientras más papel se dispendie, menos posibilidad de vida. Con ello se evidencia que a mayor gasto de papel, menor cuidado al medio ambiente, lo cual pugna con el contenido del referido precepto Constitucional.

- 36.** De ello se colige que los tribunales, para la redacción y engrose de sentencias, deben observar el principio Constitucional de respeto al medio ambiente, debiendo redactar el documento con la menor cantidad de papel que sea indispensable, para evitar el daño ecológico.
- 37.** Máxime que, un principio contenido en el numeral 1º de la Constitución, es la interpretación *pro homine*⁸, el cual, en concordancia con el diverso 17 de la propia Carta Magna, nos conduce a la conclusión de que las sentencias deben redactarse en lenguaje sencillo y preciso, pues la misma debe ser entendida por el particular justiciable que recibe el fallo, debiendo evitarse las argumentaciones innecesarias, salvo en el supuesto de ser indispensables para la correcta solución de la controversia; además, se evitan repeticiones innecesarias que obran en el expediente, así como las erogaciones económicas por el gasto de papel, luz y demás implementos necesarios para desplegar la labor

⁷ **Celulosa.** (Del lat. *cellúla*, hueco). f. *Quím.* Polisacárido que forma la pared de las células vegetales. Es el componente fundamental del papel. **II ~ nítrica.** f. *Quím.* La que sirve para formar el colodión.

⁸ El principio *pro homine*, incorporado en múltiples tratados internacionales, es un criterio hermenéutico que coincide con el rasgo fundamental de los derechos humanos, por virtud del cual debe estarse siempre a favor del hombre e implica que debe acudirse a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trata de establecer límites a su ejercicio. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Octubre de 2004, I.4o.A.441 A, Página: 2385.

jurisdiccional, lo que además impacta en beneficio de la hacienda pública.

- 38.** De manera que el obviar su transcripción en este apartado no se transgreden los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni se afecta a las partes contendientes. Por el contrario, estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.
- 39.** Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, intitulada: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**
- 40.** Lo expuesto no es óbice para que, de conformidad con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la *Ley de Justicia*, se haga un resumen de los agravios expresados⁹, en los que en esencia alega:

⁹ Método de estudio que tiene sustento en las tesis de jurisprudencia 02/98 y 04/99, consultables en la compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencial, Volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 123 y 124, 445 y 446, identificadas bajo los respectivos rubros: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”** y **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

- A.** Que el proceso de validación de apoyo ciudadano viola su derecho de audiencia, por las siguientes razones:
- i.** Porque no se le ha dado un derecho de audiencia adecuado, pues si bien se le dio la oportunidad de subsanar las deficiencias no se le dio de la mejor manera, ya que considera se le debió haber otorgado una segunda audiencia en los resultados finales y poder así defenderse; es decir, que se le debió haberse dado oportunidad de subsanar las deficiencias de respaldo ciudadano en los resultados finales; y,
 - ii.** Que su derecho de audiencia es imperfecto y restrictivo, porque en la oportunidad que se le dio para realizar observaciones se desahogó por personal del *IEM*, y no se analizó directamente ante la *DERFE*, como única autoridad facultada para ello, lo cual considera violatorio a formalidades esenciales del procedimiento, más porque considera la competencia debió asumirse exclusivamente por dicha autoridad federal.
- B.** Que el proceso de obtención de respaldo ciudadano lo coloca en una desventaja y desigualdad frente a los candidatos de los partidos políticos, porque el acceso a ser votado en esta modalidad le exige reunir un determinado número de requisitos, como el apoyo ciudadano, a diferencia de las entidades políticas.
- C.** La aplicación móvil mediante la cual se tomaron la mayoría de los apoyos en la etapa de respaldo ciudadano es ineficaz e insatisfactoria, porque después de haber

obtenido un total de 3,017 apoyos (superior al mínimo exigido de 2,999) y habérsele informado en el portal web esa cantidad recabada, finalmente quedó fuera al no reunir la cantidad suficiente, lo cual estima ser violatorio de los principios de certeza y legalidad.

IX. ESTUDIO DE FONDO

41. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio de los agravios, a manera de introducción cabe plasmar lo siguiente:

42. La garantía constitucional de audiencia y su correlativo derecho fundamental. Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, de manera reiterada¹¹, ha determinado que en el artículo 14 Constitucional se encuentra previsto el derecho al debido proceso y, en particular, el derecho de audiencia, al prever que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

43. El derecho de audiencia consiste, entre otros aspectos, en la oportunidad de los sujetos de Derecho vinculados a un proceso jurisdiccional o a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, de estar en posibilidad de preparar una adecuada defensa, previo al dictado de la resolución o sentencia.

44. Dicha garantía constitucional se encuentra plasmada en la jurisprudencia 2/2015 de la referida *Sala Superior*, consultable

¹⁰ En adelante *Sala Superior*.

¹¹ Por ejemplo, al dictar sentencia dentro del expediente SUP-JDC-1570/2016.

en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 15 y 16, de rubro: **“CANDIDATOS INDEPENDIENTES. EL PLAZO PARA SUBSANAR IRREGULARIDADES EN LA MANIFESTACIÓN DE INTENCIÓN DEBE OTORGARSE EN TODOS LOS CASOS”**.

45. De lo anterior, se desprende que el derecho de audiencia contenido en el artículo 14 Constitucional, implica que a toda persona, previo a la emisión de cualquier acto de autoridad que pueda restringir o privar del ejercicio sus derechos o posesiones, se debe otorgar la oportunidad de defenderse en juicio; la posibilidad de ofrecer y aportar pruebas; y, formular alegatos ante el órgano jurisdiccional independiente, imparcial y establecido con anterioridad al hecho.
46. En este sentido, el derecho de audiencia consiste en la oportunidad que se concede a las partes vinculadas para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa de sus derechos, a efecto de otorgar al ciudadano seguridad y certeza jurídica de que antes de ser afectado, será oído en todo procedimiento.
47. Fijado lo anterior, se procede a estudiar el fondo de los agravios, en el orden en que fueron anteriormente precisados, conteniéndose de manera conjunta en el primero de ellos los dos argumentos en que se divide, lo cual es acorde con el criterio de la *Sala Superior*, en cuanto a que la forma en que se aborde su análisis no irroga perjuicio alguno al impugnante, pues lo trascendente es que se analicen todos y cada uno de ellos, sin importar la forma en que se haga; criterio que se encuentra contenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

- 48.** Es infundado el agravio identificado en el apartado **A**.
- 49.** Para dar respuesta al planteamiento relacionado en torno a si el *IEM* cuenta, o no, con la competencia para llevar a cabo el desahogo de garantía de audiencia que se le concedió al actor, de acuerdo a la normativa electoral; y, si se violentó, o no, la garantía de audiencia del actor en el procedimiento de revisión y, por ende, si se le debió dar una segunda oportunidad de validación, es preciso tener presente el marco normativo aplicable al caso.
- 50.** En este sentido, el artículo 385 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que corresponde a la *DERFE* verificar la validez de los apoyos ciudadanos y constatar que el aspirante cumplió con el porcentaje requerido.
- 51.** En tanto que el numeral 26 del Reglamento de Candidaturas Independientes en la Entidad (modificado mediante acuerdo CG-01/2018, aprobado por el Consejo General en Sesión Extraordinaria el diecisiete de enero de dos mil dieciocho), dispone, en lo conducente, que la información que corresponda a las “Manifestaciones”, se clasificará en válidas y nulas; y, que el Consejo General, por conducto de la Secretaría Ejecutiva, solicitará en todo momento el apoyo del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional, para la revisión de las personas que conforman la relación del Respaldo Ciudadano del Aspirante para verificar la autenticidad de los datos contenidos en los formatos “RCACI”¹².

¹² Siglas que identifican el Relación de Respaldo Ciudadano del Aspirante a Candidato Independiente.

- 52.** Asimismo, dicho precepto en cita establece que en caso de que el *INE* detectara inconsistencias en los datos contenidos en el respaldo, la Secretaría Ejecutiva en un plazo que no podrá exceder de cinco días requerirá al interesado o al representante legal, para que manifieste lo que a su derecho convenga en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación.
- 53.** Conforme a lo expuesto, la normativa descrita obliga al *INE*, a través de sus unidades y direcciones administrativas, para que lleve a cabo la validación de los apoyos ciudadanos.
- 54.** Sin embargo, mediante acuerdo ACID-02/2018, de veintiocho de marzo, emitido por el Secretario Ejecutivo del *IEM* (visible a fojas 181 a 191), entre otros puntos, se dio cuenta de la circular *INE/UTVOPL/105/2018* y sus respectivos anexos, emitida el dos de febrero por la Dirección de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, en la que se determinó que el procedimiento para verificar las actividades correspondientes a la atención del derecho de “garantía de audiencia” de las y los aspirantes a una candidatura independiente, para revisar posibles condiciones de la verificación de la situación registral de apoyos, así como de las probables inconsistencias identificadas en la clasificación que se realiza en la Mesa de Control, se llevaría a cabo en las audiencias, a cargo de los Organismos Públicos Locales, en este caso del *IEM*; en suma, el órgano federal en cita, le delegó competencia al del Estado.
- 55.** Documento que al obrar en copia certificada y provenir de un órgano electoral, dentro del ámbito de su competencia, es de naturaleza pública y, por ende, goza de pleno valor demostrativo, al tenor de lo que disponen los numerales 16,

fracción I, 17, fracción II, y 22, fracción II, de la *Ley de Justicia*, por lo que es idónea y eficaz para justificar fehacientemente que, contrario a lo alegado por dicho inconforme, los organismos públicos locales electorales, sí gozan de la potestad para intervenir directamente al proceso de verificación del respaldo ciudadano y, por consiguiente, para desahogar la garantía de audiencia a las y los aspirantes a una candidatura independiente.

56. Ello, en atención a que el *INE*, por medio de su órgano facultado, autorizó expresamente al *IEM* para revisar las posibles condiciones de verificación de la situación registral de apoyos (lo cual conlleva a que le delegó competencia), así como las probables inconsistencias identificadas en la clasificación que se realiza en la mesa de control, como parte del procedimiento de la garantía de audiencia; determinación que en este caso el actor no contradice y, por tanto, debe considerarse como una aceptación expresa a su alcance y eficacia, lo cual es bastante para desestimar su argumento en torno a la potestad conferida al *IEM* para poder intervenir en el proceso de verificación.

57. De lo que se sigue, que la autoridad administrativa electoral local tiene no sólo la potestad, sino la obligación de llevar a cabo la verificación de validez de apoyos, por la atribución delegada por el propio *INE*, virtud de la complejidad que encierra el propio procedimiento, y cuya función fue en su momento definida al amparo de aquel acuerdo que dio cuenta con la circular en mención, de lo cual se le informó oportunamente al actor, mediante cédula de notificación de veintiocho de marzo (glosada a foja 184) y a través de la citación que se le hizo a fin de que acudiera ante dicho órgano local a efecto de llevar a cabo la audiencia de revisión de los

registros de respaldo ciudadano, así como sus probables inconsistencias (visible a foja 185), sin que ahora se haya cuestionado su legalidad.

- 58.** Así, el hecho de que la autoridad local haya llevado a cabo la verificación de la validez de apoyos, de forma previa a la emisión del informe final, es un mecanismo que permite garantizar que, quienes puedan contender por un cargo de elección popular, accedan con mayor facilidad y cuenten con el respaldo ciudadano necesario, con lo que se brinda certeza al electorado sobre la regularidad del procedimiento y en cuanto al sistema mismo, se privilegia que quienes competirán representan una candidatura viable.
- 59.** En síntesis, contra lo que aduce el actor, la posibilidad de llevar a cabo la revisión de la validez de apoyos ante el *IEM*, no se traduce en un acto arbitrario que cause perjuicio al aspirante, porque en todo momento, especialmente cuando se dictó el acuerdo donde se dio cuenta de la citada circular y la citación que se le hizo para acudir a la diligencia de verificación con motivo de la garantía de audiencia, estuvo en aptitud de desvirtuar las consideraciones respectivas o bien de hacer las aclaraciones correspondientes ante el propio personal del *IEM*, tal como aconteció, pues en dicha diligencia pudieron convalidarse veintisiete manifestaciones, cual se advierte de la propia acta circunstanciada donde se atendió a ese derecho de garantía de audiencia, pues en la misma se hizo constar que compareció el representante legal de la asociación civil “Sumemos por Morelia”, que es integrada por el aquí actor (visible en páginas 192 a 206).
- 60.** En este entendido, no se violentaron las reglas del procedimiento de obtención y verificación de apoyos; por el contrario, al otorgarse la garantía de audiencia y a la que

compareció, como ya se vio, se observaron las formalidades esenciales del procedimiento, como también los principios de certeza y de seguridad jurídica a favor del aspirante, pues tuvo conocimiento -en todo momento- de las modificaciones que en uso de sus facultades pudo llevar a cabo la autoridad administrativa electoral local, con asistencia de personal del *INE*, sobre los apoyos recabados, y en esa misma línea, estuvo en aptitud de exponer lo que a su derecho convino; pues como se dijo antes, de la circular *INE/UTVOPL/105/2018*, remitida por el Director de Vinculación, Coordinación y Normatividad de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del *INE*, le delegó competencia a la autoridad administrativa electoral local.

61. Máxime que en la propia audiencia de validación estuvo -como ya se dijo- el representante legal de la asociación que encabeza el quejoso y el personal del *INE*, como lo fue el Ingeniero Raúl Ortega León, quien fue designado por dicho Instituto, en calidad de Vocal del Registro Federal de Electores del Distrito 10 de Morelia, con base en la atribución del Consejo General del *INE* para delegar facultades de coordinación con los organismos públicos locales, de conformidad con lo que dispone el precepto 44, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con lo que se satisfizo la solicitud de Arnulfo Sandoval Cervantes, planteada por escrito ingresado el diez de marzo, ante el propio Secretario Ejecutivo del *IEM* (fojas 108 a 173).

62. Así las cosas, contrario a lo que sostiene el actor, no se ejerció una facultad sin base legal y tampoco se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento, pues estuvo representado el aquí quejoso en aquella audiencia y, por tanto,

la modificación de situación registral producto del ejercicio de esa verificación realizada, como el propio acuerdo del Consejo General que determinó la improcedencia de su registro, se ajustan a derecho.

- 63.** De ahí que los diversos criterios que se contienen en las tesis que invoca el actor y que guardan relación con este primer disentimiento, resulten inaplicables al caso, puesto que -como se ha visto- la garantía de audiencia en el procedimiento de validación de los respaldos se cumple eficazmente.
- 64.** Por otra parte, en lo concerniente a que debió dársele una segunda oportunidad para alegar en torno a la última verificación del respaldo, es decir, un segundo derecho de garantía de audiencia, es infundado.
- 65.** Ello es así, en razón de que en el procedimiento de obtención y validación de respaldo ciudadano, desde la propia normativa electoral, como en la convocatoria respectiva y los lineamientos establecidos al respecto, a los cuales se adhirió expresamente el aquí accionante desde su registro primigenio como aspirante, no contemplan la posibilidad de una segunda audiencia; pero además, no está probado que éste la hubiere solicitado a la autoridad responsable, de tal suerte que la violación alegada es infundada.
- 66.** Así pues, se cumple eficazmente el derecho fundamental reconocido en el artículo 14 Constitucional, pues se insiste el aquí demandante no hizo expresa su intención de intervenir nuevamente, cuando el Secretario Ejecutivo del *IEM*, mediante acuerdo de tres de abril (glosado a fojas 207) dio cuenta con el oficio INE/VE/0671/2018, por el cual la Subdirección de Análisis y Explotación de Información del Padrón Electoral de la *DERFE*, envió los resultados finales de verificación de los

apoyos ciudadanos; máxime que tampoco expone la existencia de algún error o inconsistencia en esa verificación final, para poder estimar la necesidad de una segunda intervención adicional de su parte.

67. De ahí que pretender una doble oportunidad para cuestionar la validación de apoyos ciudadanos, cuando no se solicitó oportunamente, ni tampoco se reconoce en alguna norma o lineamiento aplicable que ampare esa posibilidad, lejos de propiciar una maximización a su derecho de audiencia, por el contrario irrumpiría con otros principios constitucionales, como el de seguridad jurídica, debido proceso e igualdad, ya que pretender incluir una fase instrumental no prevista por la ley de la materia, ni tampoco prevista en la convocatoria, incuestionablemente se vería alterado el procedimiento respectivo, en cuanto a la firmeza de sus distintas etapas, aunado al desequilibrio que se produciría en perjuicio de las y los demás aspirantes a una candidatura independiente, en quienes no se daría la misma oportunidad para intervenir en distintas ocasiones durante la misma fase de verificación.

68. En consecuencia, no le resulta aplicable el criterio adoptado por la mayoría del Pleno de la *Sala Superior* al resolver el juicio SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.

69. Ello, porque en el precedente de referencia la litis se centró en que la comparecencia del ahí demandante a las oficinas del *INE*, se hicieron sin conocer el procedimiento de calificación de los apoyos y las causas de invalidación, lo cual impidió al aspirante preparar una defensa completa, pues en ese caso sus representantes acudían a solventar dudas sobre la calificación de los apoyos recabados, sin contar con elementos probatorios con las que pudieran objetarlas, ya que

desconocían el supuesto jurídico bajo el que se habían invalidado.

- 70.** También se determinó que en las audiencias que solicitó y se le otorgaron al ahí actor, el *INE*, en forma previa, había determinado qué apoyos eran subsanables y cuáles eran insubsanables, por lo que el actor y sus representantes solamente pudieron hacer la revisión respecto de cierto universo de apoyos predeterminados, exclusivamente por la autoridad, sin que en esa selección hubiera participado el aspirante o sus representantes, y sin tomar en cuenta la oportunidad real de dirimir la causa de clasificación, lo cual pone de manifiesto que jamás fue objeto de contención entre aspirante y autoridad la posibilidad de definir cuáles apoyos eran subsanables y cuáles no, sino que por el contrario la autoridad limitó el derecho de audiencia del actor al determinar por sí misma cuáles registros podrían revisarse.
- 71.** De igual forma, se consideró que en las doce audiencias que ahí se desarrollaron, la responsable se limitó a señalar cuáles apoyos no eran subsanables y respecto de los que sí tenían esa condición; determinó los que se habían recuperado y los que no, sin que la autoridad fundara en cuál de las causas de irregularidad previstas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales o en los Lineamientos se ubicó cada apoyo irregular, refiriendo que ello se había hecho del conocimiento de los representantes del actor durante la diligencias de manera verbal y remitiendo para esa verificación a los anexos de las actas, pero sin externar los fundamentos legales en los que se apoyaron sus determinaciones; por eso es que la mayoría determinó que se había violado la garantía de audiencia.

72. En cambio, en el proceso de validación que participó el ahora demandante, como se advierte de la propia acta circunstanciada de la diligencia respectiva, se conoce con claridad que el representante legal de la asociación “Sumemos por Morelia”, A.C., sí compareció a la audiencia -como ya se dijo antes- y no está probado que hubiere pedido a la responsable una segunda audiencia al recabarse el resultado final, como tampoco cuestiona ahora el desconocimiento de las causas por las que la autoridad fundamentó la descalificación de los respaldos en esa audiencia a la que intervino; por el contrario, le fueron recibidas las pruebas con las que se subsanaron la cantidad de respaldos que ahí se examinaron y el mismo representante de la persona moral fijó sus argumentos en dicha audiencia, con los cuales consideró justificar la verificación realizada.

73. Igualmente, en dicha diligencia se hizo de conocimiento las razones por las cuales los demás apoyos ciudadanos no podían convalidarse; y, por último, del contenido de la propia acta se aprecian también los razonamientos y los preceptos legales que la autoridad fijó en torno a la calificación ahí realizada, sin que el ahora accionante haya cuestionado puntualmente las causas por las que pudiere haberse dado una indebida fundamentación y motivación; pues su argumento lo hace descansar en que no se le dio la posibilidad de una segunda audiencia en la que se le dieran los resultados finales.

74. Aspectos todos estos que, evidentemente, ponen de manifiesta la distinción entre los supuestos que contempló aquella ejecutoria de la Superioridad, con respecto a los puntos controvertidos que son materia de este juicio.

75. El agravio enunciado en el apartado **B**, resulta infundado.

- 76.** En este punto de disenso, el actor se duele de que el procedimiento de obtención de respaldo ciudadano lo coloca en una desventaja y desigualdad frente a los candidatos de los partidos políticos, porque el acceso a ser votado en esta modalidad le exige reunir un determinado número de requisitos, como el apoyo ciudadano, a diferencia de las entidades políticas.
- 77.** No asiste razón al disidente, porque al respecto, el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente podrán participar y ser votados para cualquier cargo de elección popular; en el entendido de que esta prerrogativa se encuentra sujeta al cumplimiento de los requisitos, condiciones y términos que se establezcan en la legislación secundaria.
- 78.** En ese tenor, el numeral 295 del Código Electoral del Estado de Michoacán dispone que para ejercer el derecho a participar como candidato independiente, las personas deben tener las calidades y cumplir con las condiciones establecidas en el propio Código y en el reglamento de la materia emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.
- 79.** Lo que además tiene concordancia con lo señalado en el diverso arábigo 297 del Código en cita, el cual prevé que sólo los ciudadanos que resulten seleccionados conforme al procedimiento previsto para ello, tienen derecho a ser registrados como candidatos independientes dentro de un proceso electoral local para ocupar, entre otros, el cargo de diputados de mayoría relativa.

80. De este modo, las condiciones del derecho político-electoral en su vertiente para ser votado, tratándose de aspirantes a una candidatura independiente, en comparación con las de los militantes de un partido político, son distintas, y por ello debe ser diferente la plataforma estructural y coyuntural en que se desarrollan unas y otras, como también las exigencias jurídicas indispensables para lograr contender a un cargo de elección popular; máxime que el ahora demandante, al ser consciente de toda esa gama de condiciones y requisitos especiales que la aspiración a una candidatura independiente requiere, decidió aceptar expresamente y adherirse a ella en su momento, al participar como aspirante durante todo el procedimiento que lo llevó hasta la validación final del respaldo ciudadano; motivo por el cual no puede ahora cuestionar una desigualdad de condiciones, cuando fue sabedor de las peculiaridades y requisitos específicos que para ser candidato independiente la normativa electoral requiere.

81. Al respecto es aplicable la jurisprudencia XXV/2013, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 88 y 89, del rubro y texto:

“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES PROPORCIONAL Y RAZONABLE EXIGIR A LOS ASPIRANTES A DIPUTADOS EL DOS POR CIENTO DE APOYO EN LA DEMARCACIÓN PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE QUINTANA ROO).- De la interpretación sistemática de los artículos 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 134, fracción III, de la Ley Electoral de Quintana Roo, se desprende que los ciudadanos que quieran ocupar el cargo de diputado en la entidad, deben cumplir con un parámetro mínimo de apoyo ciudadano. Lo anterior, en virtud de que el ejercicio de dicho derecho se encuentra sujeto a la libre configuración legislativa de la entidad, con la condición de que no sea desproporcional e irrazonable. Al respecto, la exigencia de que los candidatos registrados obtengan, en su respectiva demarcación, el respaldo de por lo menos el dos por ciento de ciudadanos registrados en el padrón electoral, es proporcional y razonable, por las siguientes razones: a) dicho porcentaje se exige únicamente en el distrito electoral en el que se desee participar; b) los candidatos

independientes manejan recursos públicos; c) el mínimo requerido va encaminado a la obtención del triunfo; y, d) la Constitución Federal no hace referencia a parámetro alguno para el registro de candidatos.

- 82.** Finalmente, el agravio identificado con el numeral **C**, es infundado.
- 83.** En este último motivo de disenso -como ya se apuntó- el actor se duele de que la aplicación móvil es ineficaz e insatisfactoria, porque después de haber obtenido un total de 3,017 apoyos (superior al mínimo exigido de 2,999) y habérsele informado en el portal web esa cantidad recabada, a la postre se determinó que no reunía el mínimo o la suma requerida para acceder al registro, lo cual estima ser violatorio de los principios de certeza y legalidad.
- 84.** Contrario a lo que afirma el demandante, debe tenerse en cuenta que el procedimiento de verificación realizado por el órgano del *INE* inicia de manera automatizada a través de la Solución Tecnológica de la aplicación para la captación de apoyos ciudadanos, donde se realiza la confronta de datos obtenidos en líneas a través de la referida aplicación, para posteriormente corroborar su coincidencia con los registros incluidos en la lista nominal de que se trate.
- 85.** A partir de esa revisión, es donde se puede obtener si a través de la solución informática de la aplicación móvil se genera la validez, o no, de dicho respaldo para efectos del porcentaje, donde se corrobora que el apoyo ciudadano obtenido cumpla con los aspectos requeridos, como lo es la captura de la imagen del anverso y reverso de la credencial para votar, para lo cual se realiza una revisión visual de las imágenes digitalizadas obtenidas por los auxiliares o gestores mediante la mencionada aplicación, entre otros aspectos.

86. Incluso, en el mismo precedente anteriormente citado, la Superioridad considera que aun cuando los aspirantes a una candidatura independiente tienen acceso a la web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano en la que podrían verificar los reportes que les muestran los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos para que pudieran manifestar ante la instancia a la cual presentaron su intención de contender, lo real es que el sitio web únicamente brindaba la posibilidad de constatar el número de registros y folio de los mismos; empero, no permitía verificar una correspondencia con la causa de invalidación, de haberse actualizado, porque no tiene efectos definitivos.

87. A mayor abundamiento, la información publicada en la página de internet durante esa etapa preliminar, no puede considerarse hasta ese momento como válida o inválida, sino hasta que la *DERFE* realiza una primer labor de calificación, ya que los resultados preliminares de esas etapas de revisión a través del portal de internet, se dispusieron a los aspirantes únicamente para fines de consulta y con el objeto de que, en caso de que así lo estimaran, se pudiera ejercer la garantía de audiencia y en su momento manifestar, respecto de esos resultados preliminares, lo que a su derecho conviniera; aspectos que además son enteramente del conocimiento del actor, al aceptar en su propia demanda que la información publicada en dicho portal de internet no se consideraba definitiva, tal como se advierte también en la impresión a color que acompañó a su pliego postulatorio (visible a fojas 29).

88. Aunado a lo anterior, el numeral 26 del Reglamento de Candidaturas Independientes del Instituto Electoral de Michoacán, establece las causales por las cuales no se

computarán los apoyos ciudadanos, por lo cual corresponde realizar una verificación posterior, no sólo de la situación registral de dichos apoyos, sino de la autenticidad de los datos e información que se precisa en los apoyos ciudadanos recabados en la web, como lo son la veracidad de los datos obtenidos y la vigencia de la credencial para votar con fotografía, entre otras.

- 89.** No sobra mencionar, que la *Sala Superior*, en la sentencia dictada en el expediente SUP-CDC-2/2018, reconoció que la *DERFE* es la autoridad facultada para verificar la validez y en su caso detectar irregularidades, durante el procedimiento de verificación de referencia, al margen de la información preliminar que se publique en el portal de internet del órgano electoral federal.
- 90.** De modo tal que la Superioridad confirmó que el procedimiento de revisión que realiza la *DERFE*, se efectúa en el marco de sus atribuciones y de forma continua, por lo que no asiste razón al promovente al establecer que la revisión efectuada es injustificada y sin sustento legal, esto es, que su modificación obedeció a una indebida fundamentación, ya que como se ha explicado, el simple hecho de que se hubiere publicado una cantidad de apoyos en la web a favor del aspirante, de ningún modo esto podría considerarse como una información con efectos definitivos, precisamente por la validación que a la postre llevó a cabo el órgano facultado para ello; mas porque ya se dijo, estuvo presente en la audiencia el representante legal de la asociación en la que participa.
- 91.** Por último, no escapa de la atención que esa verificación preliminar permitiría a los aspirantes recabar más apoyos para sustituir aquellos que fueron descalificados por inconsistencias; sin embargo, la realización de la verificación

definitiva hecha con posterioridad, no constituye una arbitrariedad porque ya no permitiera sustituir esos apoyos, pues en todo caso, la obligación de recabar los mismos en los términos de la normativa, le corresponde a los aspirantes y no puede trasladarse la carga a la autoridad que se limita a constatar su legalidad; de ahí lo ineficaz de la inutilidad y falta de concordancia de la aplicación.

- 92.** En las relatadas condiciones, ante lo infundado de los motivos de disenso, esto trae como consecuencia confirmar el acuerdo CG-183/2018, dictado por el Consejo General del *IEM*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo CG-183/2018, de nueve de abril, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE; **personalmente** al actor; por **oficio**, acompañando copia certificada de la presente sentencia, a las autoridades responsables; y por **estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III; 38 y 39, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana; y, 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las diez horas con cincuenta y seis minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, en sesión pública, lo resolvieron y firmaron, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, así como la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, y los Magistrados Salvador Alejandro Pérez Contreras, José René Olivos Campos y Omero Valdovinos Mercado, quien fue ponente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)

IGNACIO HURTADO GÓMEZ

MAGISTRADA

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO
OCHOA**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

(Rúbrica)

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS
CAMPOS**

**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito Licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; 9, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que aparecen en ésta y la anterior página, corresponden a la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en sesión pública celebrada el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave **TEEM-JDC-101/2018**; la cual consta de treinta y cuatro páginas, incluida la presente. **Conste.**